
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anibal Bonilla Flores y compartes.

Abogados: Licda. Joseline Lpez y Lic. Carlos Francisco Alvarez Martnez.

Recurridos: Habmlet Ceballo Hernndez e Hironely Rodrguez Jimnez.

Abogado: Lic. Tomas Gonzlez Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Snchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anibal Bonilla Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2390894-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, esquina Bon, n. 87, San Francisco de Macorcs, imputado y civilmente demandado; Jorge Vargas Queliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Girasol, n. 4, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n. 203-2017-SSENT-00232, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol:

Odo a la Licda. Joseline Lpez, por s y el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Matnez, actuando a nombre y en representacin de Anibal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Odo al Licdo. Tomas Gonzlez Liranzo, en representacin de Habmlet Ceballo Hernndez e Hironely Rodrguez Jimnez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Odo a la Dra. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de los recurrentes Anibal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros, S.A., depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolucin n. 2209-2018 del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij. audiencia para el 17 de septiembre de 2018;

Vista la Ley n. 25 de 1991, modificada por la Ley n. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca, as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Maimn, Provincia Monseor Nouel; en contra del imputado Anibal Bonilla Flores, acusado de violar los artculos 34 literales A y C, 49 numeral 1,61 literales A y C y 65, de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los seores Hironely Rodrguez Jimnez (hija del occiso) y Hamlet Ceballo Hernndez, (propietario de la motocicleta), por el hecho de que: "Siendo aproximadamente los 02:30 horas de la tarde, del da 03 del mes de abril del ao dos mil dieciséis (2016), se produce un accidente automovilstico en la Autopista Duarte, especficamente frente a la entrada de la finca del seor César Lachapell, prximo al puente del rio Maimn, donde el vehculo tipo automvil privado, marca Hyundai, modelo Avante, placa nm. A680322, chasis nm. KMHDG41LBCU340416, propiedad del seor Jorge Alcimar Vargas Queliz, asegurado en la compaa La General De Seguros, S. A., mediante la pliza nm. Auto-219276, emitida a favor de la seora Melina Ismenia Vargas Queliz, con vigencia comprendida desde el primer da del mes de abril del ao 2016, hasta el primer da del mes de abril del ao 2017, quien conducía a exceso de velocidad en direccin sur-norte por la Autopista Duarte, el cual impact por la parte trasera el vehculo placa nm. N702595, chasis nm. LLCLPP20XAE110338, tipo motocicleta, marca Loncin, modelo LX125-2, ao 2010, color rojo, propiedad del seor Hamlet Ceballo Hernndez, asegurado en la compaa aseguradora la Dominicana de Seguros, mediante la pliza nm. AU-257338, y conducido en la misma direccin por el seor Gregorio Antonio Rodrguez Castillo provocndole la muerte de manera instantnea al seor Gregorio Antonio Rodrguez Castillo, y destruyendo totalmente el vehculo propiedad del seor Hamlet Ceballo Hernndez, en el trgico accidente". El Juzgado de Paz del Municipio de Maimn, Provincia Monseor Nouel, apoderado del fondo del proceso, dict la sentencia nmero 417-2017-SSEN-00007 de fecha 23/03/2017, cuya parte dispositiva es la siguiente; acusacin que fue acogida por Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Municipio Monseor Nouel, ordenando en fecha 11 de agosto de 2016, Auto de Apertura a Juicio en contra del procesado, por violacin a las disposiciones de los artculos 34-a-c, 49-1, 50-A, 61- a-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Trnsito de Vehculos de Motor;
- b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimn, provincia Monseor Nouel, dict sentencia nm. 417-2017-SSEN-00007, del 23 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Anibal Bonilla Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artculos 34 literales a y c, 49 numeral 1,61 literales a y c y 65, de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la ley nm. 114-99, en perjuicio de los seores Hironely Rodrguez Jimnez (hija del occiso) y Hamlet Ceballo Hernndez (propietario de la motocicleta), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) ao de prisin correccional, bajo la modalidad de suspensin condicional de la pena, suspendiendo en su totalidad debiendo de cumplir las reglas que se establece el artculo 41 del Cdigo Procesal Penal, a saber las siguientes: a) Residir en su actual domicilio y si por razones ajenas a su voluntad tiene que mudarse debe notificarlo al Tribunal de Ejecucin de la Pena correspondiente; b) Prestar trabajo comunitario de 60 horas en una institucin pblica y organizacin sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo; c) Abstenerse del consumo de bebidas alcohlicas o cualquier tipo de estupefaciente, Condena a dems al imputado al pago de una multa de mil ochocientos pesos dominicanos (RDSI,800.00), como la suspensin de la licencia por un periodo de seis (06) meses. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocacin automtica de la suspensin, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Declara regular y vlida en cuanto a la forma, la querrela con constitucin en actor civil intentada por los seores Hironely Rodrguez Jimnez y Hamlet Ceballo Hernndez, en contra del seor Anibal Bonilla Flores, Jorge Alcimar Vargas Queliz, Compaa General de Seguros S.A., toda vez que la misma fueron hechas de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto a la referida constitucin acoge parcialmente en consecuencia

ordena a los señores Aníbal Bonilla Flores, Jorge Alcimar Vargas Queliz, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable al pago solidario y conjunto de una indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), distribuidos en la forma que se encuentra en el cuerpo de la presente decisión, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión y rechazar los demás aspectos de la constitución; **QUINTO:** Condena al señor Aníbal Bonilla Flores, Jorge Alcimar Vargas Queliz, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante concluyente Licdo. Tomas González Liranzo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La General de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el hecho del accidente hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) de abril a las 9:00 a. m.”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aníbal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SENT-00232, del 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero por la querellante Hironely Rodríguez Jiménez, representada por Tomás González Liranzo, y el segundo por el imputado Aníbal Bonilla Flores, el tercero civilmente demandado Jorge Vargas Queliz, y La entidad aseguradora La General de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la Sentencia Penal 417-2017-SEN-00007 de fecha 23/03/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aníbal Bonilla Flores al pago de las costas penales del proceso. Compensa las costas civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del cpp). Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra del señor Aníbal Bonilla Flores, el señor Esteban García Rosario, expuso que el vehículo venía de Santo Domingo hacia Santiago y la motocicleta salió de la calle que une con el puente hacia abajo, o sea que se trata de una vía secundaria respecto a la autopista Duarte que es una vía principal por donde transitaba el imputado, que en el motor iba solo la víctima, por su parte el testigo Julián Javier Reyes, indicó que el motorista no llevaba casco protector, de ahí que las lesiones recibidas se agravaron pues de haberlo llevado hubiese evitado que estas le ocasionaran la muerte; en fin, de las declaraciones de los testigos a cargo no se acreditó que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, estos testigos no pudo ofrecer un solo detalle de como sucedió el accidente o cual fue la causa eficiente se refirió a varios detalles sin poder especificar en ningún momento como sucedió, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, de ahí que no pudo acreditar falta alguna a cargo del imputado, no pudo declarar los hechos de manera precisa respecto a cómo sucedió el impacto, siendo así las cosas se debió operar el descargo a favor de Aníbal Bonilla, estos testigos no sustentaron un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, a estos planteamientos contestan los jueces, transcribiendo las declaraciones de los testigos, indicando que estas no albergan contradicción o incoherencia, confirmando el criterio del a-quo, rechazando nuestro primer medio, cuando de nuestro medio se derivaba la nulidad de la sentencia, si hay un hecho que quedó claro fue que la colisión fue debido a la falta de la víctima, no obstante se pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado en su justa dimensión la solución hubiese sido otra,

confirman el criterio del a-quo, sin la debida motivación, rechazando nuestro medio sin explicación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, incluso le señalamos la imprecisión en la formulación de los cargos y exposición de los hechos como lo fue el punto que el Ministerio Público se refirió a que el accidente sucedió en la entrada de la Finca del señor César Lachapell mientras que el testigo Esteban García Rosario, indicó que el accidente sucedió saliendo de la finca de Los Castillos, refiriéndose a un lugar distinto al establecido en la Acusación por contradicciones como esta es que decimos que la misma no pudo ser sustentada, y debió operar el descargo. La Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que el juez a-quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Aníbal Bonilla, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, se admitió la falta de la victima pero no se le otorgo los efectos jurídicos de lugar, pues quien se introdujo de manera temeraria y abrupta a la vía principal, sin percatarse del vehículo que transitaba en dicha vía, conducido por el imputado, recibiendo como consecuencia del impacto graves lesiones, sobre todo en la cabeza, como consecuencia de no llevar casco protector, en ese sentido no se llegó a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, en fin, los medios probatorios no sustentaron la supuesta falta imputada, no habíamos forma de declarar culpable a nuestro representado. Debieron los jueces a-qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Prácticamente compartieron plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que Párrafo 5 de 8 precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de los reclamantes, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. De este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua, invocando falta de motivación e ilegitimidad manifiesta, estableciendo que la Corte a-qua desestima los medios invocados en el

recurso de apelación, sin exponer ningún motivo, limitándose a corroborar el criterio del tribunal a quo, dejando a los recurrentes sin respuesta motivada, que de las declaraciones de los testigos no se deduce que la causa generadora del accidente haya sido de su representado, que los testigos se contradicen en su testimonio al establecer el lugar del hecho, que los jueces no establecieron la proporcionalidad de la pena, que al imputado le fue violentado el derecho de defensa, ya que el recurso no descansaba solo en la no culpabilidad del imputado, sino en la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, y la Corte no expuso motivo alguno para confirmar la impuesta en la sentencia de primer grado, la cual consideran desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorar en relación con el resto de las actuaciones”* así como también *“podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en la prueba ilegítima o no idnea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida evidencia que los recurrentes en apelación le invocaron a la Corte los siguientes medios: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos; falta de motivación en la imposición de la indemnización y respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, que en ese tenor establece la Corte que: *“El primer reproche que la defensa le enrostra a la sentencia de marras, es en referencia a la valoración de las pruebas, de manera específica en cuanto a la declaración del testigo a descargo Esteban García Rosario, quien manifestó que el imputado en la conducción de su vehículo motor, se desplazaba por la autopista Duarte, en tanto que la víctima salió de una calle que une con el puente de la autopista; por otro lado el testigo Julián Javier Reyes, sostuvo que el motorista no portaba casco protector, de ahí las lesiones que le ocasionaron la muerte, por lo que es fácil deducir que de ambas declaraciones no se pudo establecer cuál fue la causa generadora del accidente. De igual manera la defensa adujo que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia, por no existir una formulación precisa de cargos. Indemnización, sosteniendo al respecto que el tribunal se encontraba en la imposibilidad técnica de determinar quién fue el responsable de causar el accidente, razón por la cual no podía asignar a título indemnizatorio suma alguna reclamada. Por demás aduce que la decisión no explica el porqué de la pena ni los parámetros para su imposición, condenando en el aspecto civil a una reparación ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor de Hironely Rodríguez y Hamlet Ceballos Hernández, suma exagerada que no está debidamente motivada. En ese sentido dice que el tribunal incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación. Como último motivo arguye que el tribunal, pese a haber arribado a la conclusión de que el imputado fue el responsable de la falta que generó el accidente, no valoró la actuación de la víctima en el siniestro, pues “se introdujo de manera temeraria y abrupta a la vista principal, sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que por ella circulaban,” recibiendo graves lesiones corporales, sobre todo en su cabeza, a falta de no llevar su casco protector”*;

Considerando, que en cuanto al primer medio los jueces a quo establecieron lo siguiente: *“En relación a las*

críticas que la defensa vierte en contra de las declaraciones de los testigos de la acusación, mismas que fueron acogidas por el tribunal a quo como coherentes y veraces, capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado. Del examen hecho a la declaración del testigo a cargo Esteban García Rosario, contrario a la súplica que contiene en medio examinado, el relato de los hechos que hizo el testigo ante el tribunal a-quo fue manifiestamente coherente, preciso y conciso, en tanto se advierte que al narrar el acontecer fático de lo ocurrido, sostuvo haber visto el momento mismo de la tragedia, pues se encontraba a la espera de que cruzaran los vehículos que se desplazaban por la autopista, para poder hacerlo, esa tesitura sostuvo que “él venía a una velocidad rápida (en relación al imputado y el vehículo que conducía) y chocó al motorista, él falleció de una vez y tenía los sesos afuera (la víctima) por el impacto del choque, él le dio con la defensa en la cabeza, eso fue a principios de abril del 2016, el vehículo venía de Santo Domingo a Santiago, él venía en un carro y el otro venía en un motor, no recuerdo el color del carro creo que era gris, yo vi el vehículo como de aquí la yipeta verde que está ahí, el venía de Santo Domingo a Santiago, yo estoy a mano izquierda esperando un vehículo, le motorista no venía casco protector y venía solo”;

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua pudo determinar que lo argüido por el recurrente, no se corresponde con lo estatuido por el tribunal de juicio, ya que los testigos fueron coherentes en establecer el lugar donde se encontraban al momento del accidente y como este se produjo, en los términos siguientes:

“Lo expuesto revela que el testigo no incurrió en incoherencia, ambigüedad dubitativa en su deposición, pues fue reiterativo en señalar que el accidente sucede en la parte que principia la toma del puente, esto es, “en la boca del puente” tomando como marco el desplazamiento de sur norte, que el hoy occiso había salido de una calle cercana al puente. En esas atenciones el tribunal a quo pudo inferir consecuencias como resultado de la deposición del testigo, sobre todo, porque su atestado le pareció sincero y apegado a la verdad. En cuanto al testigo Julián Javier Reyes, este deponente estaba parado justo al lado donde ocurrió el accidente, por tal motivo describió detalles específicos del accidente, tal cual la hora aproximada, la dirección del vehículo que conducía el hoy imputado (venía bajando del elevado en dirección de sur-norte), el lugar, donde se origina el siniestro (“el impacto ocurre ahí mismo en la cabeza del puente”), el lugar donde quedó el vehículo conducido por el imputado, el lugar del impacto del vehículo, así como la cantidad de personas que le acompañaban. Esos hechos y sus circunstancias, narrados de manera natural y sobria, con coherencia y logicidad, contribuyeron a que el tribunal a quo le concediera absoluto crédito. Lo transcrito nos conduce a rechazar los reproches del primer medio planteado por la defensa, en tanto las declaraciones de ambos testigos no albergan en su seno contradicción o incoherencia alguna, todo lo contrario, en sus relatos en tribunal creyó haber encontrado la luz que evidenciaba la solución del conflicto, pues resultó evidente que todo lo declarado fue consecuencia de haber sido testigos directos de la infracción, de haber percibido con sus sentidos los hechos acaecidos. En cuanto a los lugares donde se encontraban ambos testigos, reiteramos que en el caso de Esteban García Rosario, dijo que venía de la finca de Los Castillos, que estaba esperando que cruzaran los vehículos, en clara alusión a la cercanía del lugar del accidente. En tanto que el testigo Julián Javier Reyes, sostuvo que se encontraba parado a la espera de tomar un carro del transporte público para ir al municipio de Bonaó, o sea, se encontraba en la misma vía del accidente”;

Considerando, que en relación a la presunta violación a la norma por no existir una formulación precisa de cargos, este aspecto fue desestimado por la Corte a-qua en razón de que la defensa no expuso en qué consistía esta presunta violación, sino que deja caer en el vacío esta aseveración, sin aportar los elementos jurídicos en los que infiere tal violación, así como las cosas y observando que existe una correlación jurídica entre acusación y sentencia, por lo que no prosperan en este tenor los argumentos expuestos en casación, por no haber puesto el recurrente en su momento a la Corte en condiciones de estatuir al respecto, por lo que no proceden por primera vez en casación;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado a pagar el recurrente, el cual ataca por considerarlo desproporcional y fijado sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que al respecto cabe destacar, que en contante jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de

Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que plasma la Corte a-quá en su decisión, como motivos para rechazar el medio invocado, que *“En el caso de la especie, la juez valoró que el imputado Aníbal Bonilla Flores habría cometido la falta eficiente que produjo la colisión, que su imprudencia y negligencia, causó graves lesiones que ocasionaron la muerte de la víctima, en esas atenciones le concedió a la parte agraviada reclamante la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), misma que en modo alguno es irrazonable”*;

Considerando, que en la especie cabe precisar que se trata de la hija de una de una fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-quá en provecho de los actores civiles, rene los parámetros de proporcionalidad, y estima racional el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) dispuesto en beneficio de Hironely Rodríguez Jiménez racionado en cuatrocientos mil para esta y cincuenta mil para Hamlet Ceballos Hernández, por los daños físicos y materiales recibidos, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima principal perdió la vida a causa del accidente de que se trata;

Considerando, que esta Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, tiene declarada la motivación de la sentencia, como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios, en nuestra Constitución en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal en artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación ilgca, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podrá ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo *“por sus propios fundamentos”* en referencia a la motivación que ha realizado el *“a quo”*;

Considerando, que hemos constatado, que los vicios invocados por los recurrentes en su escrito de casación, fueron planteado ante la Corte A-quá, y contrario a lo expuesto por éstos, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuto sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar recurso de apelación y los motivos

plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de los recurrentes, por entender que la jueza de primer grado valor en su justa dimensin las pruebas aportadas, y estuvo conteste con la indemnizacin acordada a favor de los reclamantes por haber constatado la decisin contiene motivos suficientes que la justifican, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casacin a travs de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razn de que la decisin recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte A-qua valor en su justa dimensin las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lgica, la sana crtica y la mximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casacin, por haber sucumbidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el recurso de casacin interpuesto por Anibal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia nm. 203-2017-SENT-00232, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de Casacin;

Tercero: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmados) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.